

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 202 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.**, con RUC N° 20530150420 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00052021-2021¹ de fecha 19.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2367-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1879-2021-PRODUCE/DS-PA, la misma que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5505-2017-PRODUCE/DS-PA, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1381-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 5505-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 681.2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos, infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP y una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos durante la faena de pesca desarrollada los días 12 y 13.06.2014.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE](#).

- 1.2 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 367-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29.04.2019, se declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 5505-2017-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la sanción por la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, por lo que correspondió archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción, asimismo, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 5505-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2017, confirmando la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00035510-2021 de fecha 03.06.2021, la empresa recurrente solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 5505-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1879-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad planteada por la empresa recurrente.
- 1.5 Con el escrito con Registro N° 00038795-2021 de fecha 17.06.2021, la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1879-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 A través de la Resolución Directoral N° 2367-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 27.07.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00052021-2021 de fecha 19.08.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2367-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que resulta legalmente improcedente establecer sanciones sobre la base de presunciones, es por ello que la imposición de las sanciones debe ser guiada por los principios de debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud.
- 2.2 Por otro lado, alega que la sanción impuesta por la infracción del inciso 93 es nula, porque considera que no se evaluó lo dispuesto por el artículo 34° del RLGP, por lo que sostiene que la resolución directoral cuestionada no cuenta con motivación y que bajo su juicio el solo hecho de ser titular registral, propietario o poseedor temporal de una embarcación implica automáticamente tener la condición de titular de un permiso de pesca. En esa línea sostiene, que bajo el alcance de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE de fecha 19.02.2009 informó oportunamente que la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula TA-19641-CM le había sido transferida de manera temporal, por lo que reitera su solicitud de declarar la nulidad de la sanción impuesta.

³ Notificada a la empresa recurrente el 04.08.2021 mediante Cédula de Notificación de Personal N° 4329-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000658, a fojas 112 a 113 del expediente.

- 2.3 De otro lado, sostiene que de acuerdo al principio de retroactividad benigna la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP ha quedado derogada bajo el alcance del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2367-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El inciso 93⁴ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- 4.1.2 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, se determinó como sanción MULTA: 10 UIT.
- 4.1.3 Por su parte, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente: MULTA, DECOMISO y REDUCCION del LMCE o PMCE.
- 4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG).
- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁴ Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

⁵ Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno, teniendo entre sus funciones la de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector.
- b) En el presente caso, el Consejo de Apelación de Sanciones, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 367-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29.04.2019⁶, emitió pronunciamiento en segunda instancia referido al recurso de apelación interpuesto mediante el escrito de Registro N° 00172769-2017 de fecha 01.12.2017, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5505-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2017, quedando agotada la vía administrativa.
- c) Asimismo, de la información remitida a este Consejo por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a través del Memorando N° 00001583-2021-PRODUCE/PP de fecha 13.10.2021, se desprende que no existe ningún proceso judicial relacionado a la Resolución Directoral N° 5505-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2017 ni a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 367-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29.04.2019, emitidas en el procedimiento sancionador seguido a la empresa recurrente en el expediente N° 1381-2015-PRODUCE/DGS.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.
- b) Como señala el autor Baca Oneto⁷: *“(…) junto al principio de irretroactividad suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución”*.

⁶ Notificada a la empresa recurrente con la Cédula de Notificación Personal N° 00000369-2019-PRODUCE/CONAS-CT, recibida el 09.05.2019, a fojas 82 del expediente.

⁷ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Themis, Número 69, 2016, pp. 35.

- c) La retroactividad benigna como Principio, entonces, genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría, por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.
- d) En el caso de la normativa pesquera, las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 134° del RLGP cuyo texto ha sido modificado durante el transcurso de su vigencia; mientras que, sus sanciones han sido determinadas en los distintos Reglamentos de Fiscalización y en las normas de tipificación de infracciones. En el caso que nos ocupa, mediante la Resolución Directoral N° 5505-2017-PRODUCE/DS-PA, se imputó a la empresa recurrente la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontraba determinada en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
- e) En el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Es a partir de este momento que la infracción cometida por la empresa recurrente se encuentra tipificada en el inciso 5, cuya sanción está contemplada en el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA.
- f) Sobre el particular, este Consejo comparte la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, que a través del Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluye: *“(...) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...).”*
- g) En esa misma línea, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPAPPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye: *“Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica”.*
- h) En consecuencia, por las razones expuestas el argumento que esgrime la empresa recurrente carece de sustento.
- i) Adicionalmente, es importante recalcar que en el acápite VI, numerales 6.1 al 6.12 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 367-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29.04.2019, se evaluó la aplicación del principio de retroactividad benigna en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, bajo los alcances de las modificatorias dispuestas por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- j) Asimismo, cabe precisar que la Resolución Directoral recurrida contiene una decisión motivada conforme a las normas de ordenamiento pesquero; asimismo, se verifica que ha sido expedida respetando los Principios del debido procedimiento, legalidad y demás principios, establecidos en numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo tanto, no resulta amparable lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación.
- k) Por último, cabe precisar que la sentencia de fecha 28.12.2017 emitido por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, presentado por la empresa recurrente, no establece jurisprudencia y por lo tanto no constituye fuente del derecho administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.7 del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸. Asimismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS⁹, constituye precedente vinculante en materia contencioso administrativa cuando la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales. En tal sentido, en tanto no cumple con las condiciones normativas para constituir precedente vinculante, la sentencia invocada no tiene carácter vinculante para este Consejo; por tal motivo, dicha alegación carece de sustento legal.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.10.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

⁸ **Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo**

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

⁹ **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.**

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2367-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones